

EDJ 2010/27920

AP Burgos, sec. 3ª, A 1-2-2010, nº 38/2010, rec. 436/2009

Pte: Sancho Fraile, Juan

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	1
FALLO	2

FICHA TÉCNICA

Legislación

Cita art.394, art.398.1, art.398.2, art.544, art.551.1, art.556, art.559, art.560, art.561.1 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita art.392, art.393 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Jurisprudencia

Citada en el mismo sentido por SAP Zaragoza de 9 diciembre 2011 (J2011/301598)

Bibliografía

Citada en "Soluciones ante las reclamaciones judiciales por impago ante comunidades de bienes. Foro abierto"

Versión de texto vigente null

ANTECEDENTES DE HECHO

1º: Los de la Resolución recurrida que contiene la siguiente parte dispositiva "Procede despachar ejecución a instancias de Cristobal, representado por el Procurador Sr. Prieto Casado, parte ejecutante, frente a Tomás, parte ejecutada, por las siguientes cantidades: 36.057,22 euros de principal mas 10.816,78 euros presupuestados para intereses y costas de ejecución, sin perjuicio de ulterior y exacta liquidación y tasación. Se estima la oposición de Abilio, Hipolito y Marcial

2º: Notificada la anterior resolución a las partes, por las representaciones de D. Tomás y D. Marcial presentaron escritos interponiendo recurso de apelación, que posteriormente formalizaron, mediante otro escrito, dentro del término que les fue concedido al efecto. Y dado traslado a las otras partes, presentó escrito de oposición de dichos recursos e impugnación de la resolución recurrida, la representación de D. Cristobal dentro del plazo que le fue concedido, dándose traslado de la impugnación a las otras partes, presentando escrito de oposición a la impugnación la representación de D. Marcial acordándose por el Juzgado, la remisión de los autos a la Audiencia Provincial de Burgos, habiendo correspondido en el reparto general de asuntos, a esta Sección Tercera de la Audiencia Provincial.

3º: Recibidos los autos y formado el correspondiente Rollo de Sala, se turnó de ponencia, señalándose para votación y fallo el día 28 de enero de 2010 en que tuvo lugar.

4º: En la tramitación del presente recurso se han observado las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación de la parte ejecutada D. Tomás se apela el Auto del Juzgado de Instancia, de fecha 25 de mayo de 2009, por el que se acuerda despachar ejecución contra el mismo, por 36.057,22 euros de principal mas 10.816,78 euros presupuestados para intereses y costas de ejecución; estimándose la oposición de D. Abilio, D. Hipolito y D. Marcial; pretendiéndose en esta alzada su revocación y se estime el recurso, anulando el despacho de ejecución contra D. Tomás; y si se mandara seguir adelante con la ejecución, de manera subsidiaria y no obstante la reserva de acciones de esta parte, declare y ordene seguir adelante la ejecución contra todos los miembros (iniciales integrantes y causahabientes de los fallecidos) de la Asociación "los Catorce de Gamonal" en función de sus cuotas de participación; mandando dejar sin efecto los embargos trabados en los bienes del recurrente.

SEGUNDO.- Conviene precisar previamente que el presente incidente de oposición a la ejecución, tramitado en pieza separada núm. 860/2008-D, se produce en procedimiento de ejecución de título judicial, núm. 736/2006, que trae causa de la sentencia firme, de fecha 13 de marzo de 2006, recaída en el procedimiento ordinario núm. 569/2005, que condena a los Catorce de Gamonal a pagar al actor la cantidad de 36.057,22 euros mas intereses y costas, correspondientes al importe de la Minuta del Letrado ejecutante por los servicios profesionales prestados a la entidad mencionada. Finalmente, por Auto de 27 de junio de 2009, del que trae causa el presente recurso de apelación, como resolución originaria, acuerda despachar ejecución... frente a las personas integrantes de la Comunidad de Propietarios denominada " DIRECCION000 ", parte ejecutada..."

Asimismo que, como este mismo Tribunal expresó en Auto núm. 40/2008, de 30 de enero, "no ofrece duda que la Agrupación, aun admitiendo que tuviera una base asociativa personal, se integró en una comunidad en proindiviso sobre determinados bienes, una vez redimido el censo del que traían causa, sin personalidad jurídica, del art. 392 Código Civil EDL 1889/1 ". Cuestión que no parece controvertida por las partes y corrobora el Auto del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 18 de diciembre de

2008, folios 225 y siguientes, que califica a esa entidad como "una comunidad sin personalidad jurídica denominada DIRECCION000"; calificación que reitera en otras ocasiones, en el Razonamiento Jurídico Segundo, folio 227.

TERCERO.- Respecto de la nulidad de actuaciones alegada, no procede su estimación, tanto por lo que concierne al procedimiento ordinario, en el que recayó la sentencia ejecutoria, de la que trae causa este incidente, pues es en aquél procedimiento en el que correspondía instar los recursos pertinentes, ni es susceptible de revisión en este procedimiento de ejecución, como respecto de este último, en el que la parte recurrente ha podido defender sus derechos e intereses legítimos, alegando lo que ha estimado conveniente y proponer los medios de prueba correspondientes, no produciéndose indefensión material alguna. Por otro lado, en este procedimiento de ejecución, solo es posible oponer las excepciones que habilitan los arts. 556, 559 y 560 LEC EDL 2000/77463; excepciones concretas que son las que pueden alegarse y enjuiciarse, sin que se aprecie que las mismas alcancen a la nulidad de actuaciones pretendida.

CUARTO.- La responsabilidad de los ejecutados, como su legitimación pasiva, solo puede fundarse en el art. 544 LEC EDL 2000/77463, al haber sido condenada una entidad sin personalidad jurídica, una comunidad de bienes, y en cuanto integrantes de la misma, como se expresa en el Auto despachando ejecución, y no en cualquier otra condición; condición suficiente y única, lo que es, también, acorde con la condena de la sentencia ejecutoria. Siendo esto así, los integrantes y comuneros responden en proporción a sus respectivas cuotas, tanto en los beneficios como en las cargas -art. 393 Código Civil EDL 1889/1 -. Cualquier otra condición, como Presidente o gestor es irrelevante jurídicamente, dada la naturaleza jurídica de la entidad condenada y el carácter por el que se despacha ejecución contra los ejecutados.

Y este título y carácter no puede modificarse por la naturaleza contractual de la prestación de servicios por el que se gira la minuta de honorarios, sea de mandato o de arrendamiento de servicios, porque lo determinante jurídicamente es la naturaleza jurídica de la entidad condenada al pago de sus honorarios y la condición de integrante de la misma, como de forma patente se desprende del contenido del Auto de este Tribunal de 30 de enero de 2008, especialmente Fundamento Jurídico Quinto, para que se despache la ejecución solicitada, determinándose las personas integrantes de la Comunidad de propietarios denominada " DIRECCION000 ". Por eso el Auto despachando ejecución contra persona integrantes de la misma es pertinente, y así lo dispone; sin que la parte ejecutante entendiera que se la denegaba, en algún aspecto, el despacho de la ejecución, que no puede modificarse en perjuicio de la parte ejecutada.

Por otro lado, las dificultades o inconvenientes que la parte ejecutante y acreedora pueda tener por el número de comuneros, no es causa legal para inaplicar la norma jurídica que se entiende pertinente al caso, el art. 393 Código Civil EDL 1889/1, conforme se ha argumentado, y que se corresponde con el criterio de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, Providencia de 6 de junio de 2008, folio 326, y Auto de 18 de diciembre de 2008, folios 328 y siguientes.

QUINTO.- Por consiguiente, el despacho de ejecución, como el resto de los actos de ejecución, ha de ser conforme a la naturaleza y contenido del título -ex art. 551-1 LEC EDL 2000/77463 - en relación al art. 544 LEC EDL 2000/77463, en los términos argumentados, lo que constituye un motivo de fondo -art. 560 LEC EDL 2000/77463 - de manera que el título ejecutivo comprende a todos los integrantes de la Comunidad " DIRECCION000 " por título originario y sucesorio, que deben responder por sus respectivas cuotas de participación, y a falta de otra justificación probatoria ha de estarse a la documentación obrante en las actuaciones, y especialmente, el documento obrante a los folios 215 a 220, en el que se señalan los coeficientes correspondientes, no desvirtuados ni contradichos.

En consecuencia, procede estimar el recurso de apelación interpuesto en nombre y representación de D. Tomás, en su petición subsidiaria, sin hacer especial imposición de las costas procesales causadas en esta alzada por su recurso de apelación -art. 398-2 LEC EDL 2000/77463 -.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto por la representación de D. Marcial, solicitando la imposición de costas de instancia a la parte ejecutante, procede su desestimación, por cuanto la oposición se estima solo en parte, al responder de la ejecución, cantidad por la que se despacha, en proporción a su cuota en la Comunidad, como integrante de la misma; y en consecuencia, con imposición de las costas procesales causadas en esta alzada, correspondientes al objeto de su recurso, conforme al art. 398-1 LEC EDL 2000/77463 .

Y en cuanto al recurso de apelación, interpuesto por vía de impugnación, por la representación de D. Cristobal, se estima parcialmente, al extenderse el despacho de ejecución a D. Marcial, D. Abilio y D. Hipolito, como integrantes de la Comunidad, en proporción a sus respectivas cuotas en la misma; sin hacer especial imposición de las costas procesales causadas en esta alzada en cuanto a este recurso, conforme al art. 398-2 LEC EDL 2000/77463 .

Por último, por lo que concierne a las costas de instancia, no procede efectuar una especial imposición, al estimarse parcialmente la oposición formulada al despacho de ejecución, conforme se infiere del art. 561-1 LEC EDL 2000/77463, por su remisión al art. 394 LEC EDL 2000/77463 .

FALLO

Por lo expuesto; LA SALA ACUERDA: Estimar, en cuanto se estiman los recursos de apelación interpuestos por vía principal, por la representación de D. Tomás, y por vía de impugnación, por la representación de D. Cristobal; y desestimar el recurso de apelación interpuesto por la representación de D. Marcial; y en su consecuencia, procede seguir adelante con el despacho de ejecución frente a los integrantes de la Comunidad de Bienes " DIRECCION000 " en proporción a sus cuotas de participación en la misma, y en concreto, contra D. Tomás, D. Abilio, D. Hipolito y D. Marcial, en la proporción mencionada; sin hacer especial imposición de las costas procesales causadas en primera instancia, como la de esta alzada respecto de los recursos de apelación interpuestos en nombre y representación de D. Tomás y D. Cristobal, y con imposición de las costas procesales de esta alzada a D. Marcial, correspondientes al objeto de su recurso de apelación.

Así por este nuestro auto, del que se unirá certificación al rollo de Sala, notificándose legalmente a las partes, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 09059370032010200003